

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
SUBSECRETARÍA DE ENLACE LEGISLATIVO

Oficio No. SEL/300/249/10
México, D.F., a 10 de mayo de 2010

Secretarios de la Comisión Permanente
del H. Congreso de la Unión
Presentes

Por instrucciones del Presidente de la República y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo establecido en el artículo 27, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, me permito remitir la Iniciativa de DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA, Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, a efecto de que por su amable conducto, sea enviada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, acompaño al presente copia de los oficios números 315-A-1281 y 529-II-DLCF-122/10 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante los cuales remite el Dictamen de Impacto Presupuestario.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo.

Atentamente
El Subsecretario

Manuel Minjarez Jiménez

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN PRESENTE

La tradición en materia de protección de refugiados constituye uno de los pilares de la orgullosa historia de nuestro país. Los Estados Unidos Mexicanos se han caracterizado por ser una Nación incluyente y solidaria, cuyas puertas han estado siempre abiertas para todo aquel necesitado de protección. El siglo XX fue testigo de lamentables y cruentos conflictos que obligaron a millones de personas a abandonarlo todo para salvar su vida y su seguridad, al carecer de los derechos fundamentales que todo Estado debe a sus ciudadanos. Nuestro país brindó protección como refugiados a muchos de ellos.

Esta práctica, que forma parte de nuestra historia y de nuestro proyecto de Nación, se ha visto reflejada en la suscripción de numerosos tratados internacionales en materia de derechos humanos, institucionalizando así en el ámbito mundial, este sólido compromiso del pueblo y Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, al pasar de los años y en diversos contextos de la historia mundial, a los Estados Unidos Mexicanos han llegado personas que han realizado importantes contribuciones a la cultura, educación y desarrollo científico del país o bien que han enriquecido con su pensamiento, trabajo y tradiciones a nuestra sociedad.

En el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, se ha planteado una estrategia clara para avanzar sobre bases sólidas, realistas y responsables en la transformación de los Estados Unidos Mexicanos, hacia una sociedad más moderna, plural y de vanguardia.

El Plan Nacional de Desarrollo tiene dentro de sus objetivos, asegurar el respeto irrestricto a los derechos humanos y pugnar por su promoción y defensa. Asimismo, establece objetivos para lograr el cabal cumplimiento y la armonización de la legislación nacional con los instrumentos internacionales que los Estados Unidos Mexicanos han firmado y ratificado.

En el Plan Nacional de Desarrollo se fijan las bases para garantizar la certeza jurídica y predictibilidad en la aplicación de la ley para toda la población, procurando reducir la discrecionalidad de las autoridades en la aplicación de las normas.

A partir de los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, se elaboró el Programa Sectorial de Gobernación, en el cual se plasman objetivos, estrategias y líneas de acción, orientados a fortalecer la regulación de los fenómenos sociodemográficos que afectan a la población, así como a consolidar la cultura de respeto a los derechos y libertades de los integrantes de nuestra sociedad y a impulsar la actualización, adecuación y difusión del Orden Jurídico Nacional.

De igual forma, se elaboró el Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012, en el cual se han establecido las líneas de acción tendientes a asegurar el respeto de los derechos humanos en toda la Administración Pública Federal; particularmente para fortalecer e institucionalizar mecanismos jurídicos y administrativos a fin de garantizar los derechos y seguridad de las personas solicitantes de asilo o de la condición de refugiado, así como establecer procedimientos justos y efectivos, prestando especial atención a grupos en situación de vulnerabilidad o discriminación.

La migración internacional es un fenómeno complejo que en los últimos años ha acrecentado sus alcances y su dimensión a un ritmo sin precedente. La migración, en sentido amplio, refiere el movimiento de personas de un lugar a otro, es decir, el cambio de localidad respecto de su residencia habitual. Así, una persona se convierte en migrante al cruzar las fronteras o límites de una región geográfica, lo que significa en el contexto de un mundo global, las fronteras o límites internacionales.

Los refugiados constituyen un grupo especial dentro del universo de personas que salen de los lugares de donde son originarios. La circunstancia específica que diferencia a los refugiados de los migrantes económicos es que su salida se origina a consecuencia de factores externos a su voluntad, es decir, se ven obligadas a cruzar fronteras internacionales e internarse en el territorio de un tercer país, con el propósito de salvaguardar su vida, seguridad o libertad.

El desplazamiento involuntario o migración forzosa de personas se genera por un fundado temor de persecución, es decir, de una amenaza directa e inmediata a la vida, seguridad o libertad, bienes jurídicos tutelados por los regímenes democráticos; o bien, porque las personas han sido objeto de violaciones graves a sus derechos humanos. Esta situación además se contextualiza ante la imposibilidad de un Estado para garantizar la protección de sus nacionales.

Es por esta razón que los Estados están obligados a proteger a las personas que se han visto forzadas a abandonar sus países por haber sido objeto de violaciones graves a sus derechos humanos, producto de guerras, abusos sistemáticos a la población civil, regímenes totalitarios, graves estallidos de violencia interna y en general, supresión de las libertades fundamentales inherentes a las personas. De acuerdo con James C. Hathaway, la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967 son concebidos no como disposiciones sobre migración, sino como parte del Derecho Internacional Humanitario y esta visión se encuentra alineada con las posiciones adoptadas por la gran mayoría de las decisiones judiciales más relevantes, tras haber analizado el objeto de la Convención.

La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, fueron aprobados por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el 17 de abril de 2000. En ese sentido, el 7 de junio de 2000, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos depositó los instrumentos de adhesión para ser parte de

dicha Convención y su Protocolo. Ambos instrumentos constituyen la base de protección a los refugiados y constituyen el principal cuerpo normativo que regula el actuar de los Estados en la materia. Tras la adhesión de los Estados Unidos Mexicanos a la Convención, el Gobierno Federal tomó en sus manos la responsabilidad de efectuar el reconocimiento de la condición de refugiado con base en las disposiciones que la misma establece.

Sin embargo, en la actualidad el marco jurídico aplicable ha sido rebasado. Su principal debilidad radica en que tiene un enfoque limitado, al asimilar la condición de refugiado, cuya naturaleza es declarativa y por tanto inherente a la persona, con la situación migratoria que el Gobierno le otorga en tal virtud.

Así, conforme a la Convención de 1951 una persona es refugiada en el momento en que se establece el nexo causal entre el temor fundado de persecución y uno de los cinco motivos previstos en la Convención: raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o bien, opinión política, lo que necesariamente ocurre antes de que se determine formalmente su condición de refugiado. Por tanto, la condición de refugiado no se adquiere al ser otorgada por un Estado, sino que el acto jurídico que éste lleva a cabo se debe limitar al mero reconocimiento de tal condición.

La Ley General de Población establece en el artículo 42 fracción VI la característica migratoria de Refugiado, que es otorgada a las personas que se encuadran en la definición establecida en esta misma disposición, basada en la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984, sin tomar en consideración lo dispuesto por la Convención de 1951. Sin embargo, las disposiciones en materia de refugiados no pueden considerarse únicamente dentro del marco migratorio general y por tanto, desvinculadas de los compromisos internacionales específicos en materia de refugiados. Esto, en virtud de que el principio de no devolución constituye una institución considerada por el Derecho Internacional como norma *ius cogens* en materia de derechos humanos.

Por lo anterior, el marco jurídico requiere ajustes que permitan hacer frente a las nuevas realidades y seguir garantizando la protección integral de las personas refugiadas en nuestro país. Por esta razón, el Ejecutivo Federal a mi cargo ha decidido impulsar un marco jurídico especializado, con los estándares de protección más favorables, conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que los Estados Unidos Mexicanos son parte, aplicable a las personas que soliciten ser reconocidos como refugiados, a los refugiados, así como a aquellas que requieran protección complementaria.

Esta adecuación y modernización jurídica permitirá que los Estados Unidos Mexicanos se sitúen entre las naciones más vanguardistas en lo que al Derecho Internacional de los Refugiados refiere. Reforzaré el cumplimiento cabal de nuestros compromisos internacionales, conforme a lo dispuesto por los ordenamientos universalmente aceptados en el ámbito de los derechos humanos. Asimismo, esta

Iniciativa de Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria normará las acciones del Estado mexicano en materia de protección internacional y permitirá revigorizar la sólida tradición de nuestro país en torno a los refugiados, que ha merecido el reconocimiento de la Comunidad Internacional.

La presente Iniciativa pretende impulsar disposiciones basadas en las mejores prácticas internacionales. Entre los rubros que se plantean en la presente Iniciativa se encuentran: la inclusión de un concepto integral de refugiado que retoma los compromisos internacionales asumidos por nuestro país; la inclusión del otorgamiento de protección complementaria de conformidad con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; el establecimiento de procedimientos especiales para el reconocimiento, cesación, cancelación y revocación de la condición de refugiado, así como disposiciones en materia de medios de defensa e impugnación, de reunificación familiar, apoyo institucional a refugiados y solicitantes vulnerables, entre otros.

Esta Iniciativa surge de la obligación internacional de establecer en el marco jurídico nacional un ordenamiento especializado que atienda, de manera integral, la problemática que enfrentan los refugiados y las personas que requieren de protección complementaria.

Por tanto, tiene por objeto regular el reconocimiento de la condición de refugiado, establecer las bases para la atención y asistencia a los refugiados que se encuentran en territorio nacional; así como el otorgamiento de protección complementaria, garantizando en todo momento el pleno respeto a sus derechos humanos.

En lo referente a las disposiciones en materia de protección complementaria, se incluyó esta nueva figura al otorgarla a los extranjeros que, pese a no haber sido reconocidos como refugiados por no encuadrarse en los supuestos correspondientes, requieren ser protegidos para no ser devueltos a sus países de origen porque su vida, seguridad o libertad se verían amenazadas o bien porque se encontrarían en peligro de ser sometidos a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La presente Iniciativa plantea establecer una definición de refugiado integral y completa que concilie los conceptos derivados de los compromisos internacionales de los Estados Unidos Mexicanos con los que emergen de la tradición latinoamericana que, por años, nuestro país ha hecho suya.

Así, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 establece cuatro elementos fundamentales que configuran la definición de refugiado: a) que la persona se encuentre fuera del país de su nacionalidad o residencia habitual; b) que existan fundados temores de persecución; c) que la persecución sea motivada por alguno de los siguientes cinco motivos: raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o bien, opinión política, y d) que no exista protección nacional o la misma resulte ineficaz.

Por otro lado, en la década de los ochentas, algunos países latinoamericanos se dieron a la tarea de examinar los retos que enfrentaba la región para proponer una definición de refugiado que permitiera hacer frente a estos desafíos. Así, en la denominada Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984, las naciones participantes incluyeron una definición amplia de refugiado. Los Estados Unidos Mexicanos, fue el primer país latinoamericano en incorporarla en su legislación nacional mediante una reforma al artículo 42 de la Ley General de Población en 1990.

La definición "ampliada" establecida en la Declaración de Cartagena abre el espectro de aplicación a *"las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público"*.

Esta definición establece nuevas causal es de protección internacional acordes con la realidad de la región. Los elementos que sirven de base a esta definición son la amenaza a los derechos a la vida, a la seguridad y a la libertad, reconocidos y protegidos internacionalmente y que constituyen la base de la protección de la persona en el Derecho Internacional. La definición de refugiado de la Declaración de Cartagena aporta cinco causales de reconocimiento vinculadas a la amenaza contra la vida, la seguridad o libertad de las personas, que son: a) violencia generalizada; b) agresión extranjera; c) conflictos internos; d) otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, y e) violación masiva de derechos humanos.

Estos cinco elementos fueron incorporados de manera literal en la Ley General de Población en la reforma de 1990, estableciendo entonces, la característica migratoria de no inmigrante refugiado. Sin embargo, esta definición deja fuera a los elementos contenidos en la Convención de 1951. Esta disposición constituye además, la única referencia en la Ley General de Población en materia de refugiados.

En la Iniciativa por tanto, se retoma la definición amplia de refugiado, que considera tanto los elementos de la Convención de 1951 como los ya previstos en la Ley General de Población. Se ha incluido además al género como causal de persecución. La persecución por motivos de género puede referirse a actos de violencia sexual, violencia doméstica y familiar, mutilación genital femenina, castigo por transgredir los valores y costumbres morales, entre otras causas, siempre que el Estado sea incapaz o negligente para otorgar protección efectiva.

Es importante señalar que la Iniciativa no se constriñe al reconocimiento del estatuto individual, ya que la condición de refugiado puede, en determinadas circunstancias, reconocerse en grupo, mediante la denominada determinación *"prima facie"*. Esta determinación supone el arribo masivo de personas a territorio nacional a consecuencia del cambio súbito en la situación en un país determinado. En tal virtud, la Iniciativa considera la emisión de lineamientos especiales con la finalidad de dar respuesta a la emergencia que se pudiera suscitar y procurar así la protección de las

personas, sin restringir o limitar los derechos que se otorgan en los casos de reconocimiento individual.

La Iniciativa añade un supuesto para reconocer como refugiados a aquellas personas que pese a no tener esa condición al momento de abandonar su país, se convierten en refugiados a consecuencia de hechos supervenientes ocurridos en su país con posterioridad a su salida. Quienes se encuentran en este supuesto son definidos por el Derecho Internacional como "refugiados *sur place*" y gozan de protección internacional por el peligro en que se encontrarían de regresar a su país, en virtud del cambio radical en las circunstancias de su lugar de origen o como resultado de actividades realizadas durante su estancia en el territorio nacional.

Esta Iniciativa prevé una novedosa aportación en materia de protección internacional de personas. Como se mencionó, se establecen disposiciones para proteger a las personas que, pese a no ser refugiados, su vida estaría expuesta al ser devueltos a un tercer país. Esta protección complementaria que se propone conceda el Estado mexicano a los extranjeros que se encuentren en estas circunstancias, se fundamenta en compromisos internacionales tales como el establecido en el artículo 22.8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este instrumento dispone que *"en ningún caso, (sin restringir el supuesto a la figura del refugiado), un extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas"*.

Asimismo, el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984 establece que ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. Por otra parte, el artículo 13 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que *"no se concederá la extradición ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o que será juzgada por tribunal(3s de excepción o ad hoc en Estado requirente"*. De igual forma, los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, proscriben la pena de muerte, la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Por su parte el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño también establece estándares de protección con respecto a la prohibición de la pena de muerte, la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por su parte, el Comité Ejecutivo del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, en repetidas ocasiones, ha establecido que las obligaciones en virtud de tratados internacionales que prohíben la devolución, constituyen piezas clave en el régimen de protección internacional. Por tanto, ha exhortado a los Estados a respetar el principio de no devolución y a conceder formas complementarias de protección, que

ofrezcan el mayor grado de estabilidad y certeza posible, garantizando los derechos humanos y las libertades fundamentales sin discriminación.

La protección complementaria que se plantea en la Iniciativa también está dirigida a los extranjeros provenientes de países que, de acuerdo con los reportes especializados de las instancias de Naciones Unidas en materia de derechos humanos y en especial de los emitidos por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), podrían necesitar protección internacional, aunque no reúnan los criterios para el reconocimiento de la condición de refugiado. En tal virtud se recomienda a los Estados que se abstengan de retornar a extranjeros que provienen de dichos países, aunque hayan solicitado la condición y ésta se les hubiera negado.

Un tema central de la presente Iniciativa es el establecimiento de disposiciones sobre el debido proceso, que garanticen a todas las personas que soliciten protección internacional el acceso a procedimientos equitativos y eficientes para reconocer la condición de refugiado, así como mecanismos para asegurar que se identifique y se otorgue protección a las personas que así lo requieren. De igual forma, se establecen disposiciones para asegurar que los solicitantes reciban la orientación necesaria en cuanto al procedimiento de determinación de la condición de refugiado, así como que se les proporcionen los medios necesarios, incluidos los servicios de un intérprete calificado, para presentar su caso ante la autoridad competente, con representación jurídica, de así decidirlo. Asimismo, se establecen disposiciones para hacer efectiva la garantía del debido proceso en cuanto al derecho de los solicitantes a interponer un recurso de revisión en caso de que su solicitud sea denegada.

La Iniciativa prevé que se garantice a todos los extranjeros el tener acceso al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, independientemente de su situación migratoria. De igual forma, permite la aportación de pruebas por parte de los solicitantes, conforme a lo que su derecho convenga, para presentar los elementos que consideran relevantes para ser reconocidos como refugiados.

Por otro lado, en la Iniciativa se establece que la Secretaría de Gobernación será la autoridad responsable de efectuar el reconocimiento de la condición de refugiado, así como de realizar las acciones necesarias para promover las soluciones duraderas para los refugiados, en especial con miras a su integración.

Asimismo, se incorporan disposiciones para garantizar la atención especializada en materia de género y edad de los solicitantes, en lo referente a las necesidades físicas, psicológicas y culturales, con especial énfasis en la asistencia a personas en estado de vulnerabilidad. Particular atención merecen los estándares de protección que se establecen para niñas, niños y adolescentes, especialmente a los que no estén acompañados o se encuentren separados de sus familias. También se señala que se deben tener en cuenta las necesidades específicas de las víctimas de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, abuso sexual y violencia de

género, así como víctimas de trata de personas.

Las disposiciones contenidas en la Convención de 1951 y en general, en diversos tratados en materia de derechos humanos, establecen principios que, con la finalidad de brindar una adecuada protección, deben ser respetados por los Estados Parte. Estos principios se basan en el respeto a la persona, es decir, están orientados a que los solicitantes o refugiados reciban por parte del Estado que los acoge, un trato digno y justo. Todos estos principios, que a continuación se exponen, han sido retomados en la presente Iniciativa, al incorporar disposiciones que garantizan su observancia.

1) No discriminación.

La protección de los refugiados parte del supuesto esencial de la no discriminación. En este sentido, el Estado Mexicano está obligado a llevar a cabo el procedimiento de elegibilidad, el reconocimiento y la atención a solicitantes y refugiados sin discriminación por motivos de raza, religión, opinión política, nacionalidad o país de origen.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en el artículo 1, tercer párrafo, que *“queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*. En tal sentido, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el artículo 4 establece que por discriminación debe entenderse *“toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas”*.

La Iniciativa busca alinearse a las disposiciones establecidas en el marco jurídico, al garantizar que los solicitantes y refugiados gocen, sin discriminación alguna, de todas las garantías y libertades consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y en los Tratados Internacionales de los que son Parte los Estados Unidos Mexicanos.

2) No devolución.

El término *“non-refoulement”*, o no devolución constituye la piedra angular del régimen de protección internacional y es reconocido además, como una norma de derecho consuetudinario de observancia obligatoria para los Estados, misma que no admite derogación.

A través de este precepto se hace operativo el derecho de los refugiados de recibir

protección internacional y permanecer en el territorio del Estado que lo haya acogido, en tanto persista el temor fundado de persecución en su contra. Por tanto, los Estados deben abstenerse de tomar cualquier medida que pueda tener como efecto "devolver" a un solicitante o a un refugiado a algún lugar en donde su vida o libertad corra peligro. Además, la práctica internacional reiterada por más de cincuenta años ha modificado el alcance de esta norma, al aplicarla también a las personas que hubiesen solicitado el reconocimiento de la condición de refugiado y cuyo procedimiento se encuentre pendiente de resolución. El ámbito de aplicación de esta disposición incluye además la prohibición del rechazo en frontera.

Así, se garantiza la no devolución de los solicitantes, refugiados y de aquellas personas que, no reuniendo la condición de refugiado, requieran protección complementaria.

3) No sanción por ingreso irregular.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece en el artículo 14 que *"en caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él en cualquier país"*. Por otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en el artículo 22.7: *"Toda persona tiene derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales"*.

El Gobierno mexicano tiene plena convicción que el derecho a pedir asilo es un derecho humano fundamental. Quienes llegan a nuestro territorio deben tener acceso a la protección efectiva que les permita reconstruir sus vidas, desarrollar su autonomía, ampliar sus capacidades laborales, aplicar sus conocimientos, así como tener acceso a servicios básicos, tales como la salud, la educación y la alimentación, entre otros.

Actualmente, la Ley General de Población establece que la Secretaría de Gobernación podrá dispensar al refugiado, la sanción a que se hubiere hecho acreedor por su internación irregular al país, atendiendo al sentido humanitario y de protección que orienta la institución del refugiado. En este sentido es importante destacar que en 2008, se reformó la Ley General de Población para eliminar la sanción penal para aquellas personas que ingresan de manera irregular a nuestro país.

En virtud de las condiciones de salida y la urgencia que motiva a los refugiados a abandonar su lugar de origen e internarse en territorio de otros países, la Iniciativa establece la prohibición de sancionar incluso administrativamente el ingreso irregular de los refugiados, una vez que se les ha reconocido tal condición.

4) Unidad familiar.

En el Acta Final de la Conferencia por la que se adopta el Estatuto de los Refugiados de 1951, se establece que la unidad familiar constituye un derecho esencial de los refugiados.

La presente Iniciativa establece disposiciones para garantizar la protección de la familia como núcleo natural y fundamental de la sociedad, en congruencia con los instrumentos internacionales fundamentales en materia de derechos humanos. En tal virtud, se reconoce la condición de refugiado, por estatuto derivado, al cónyuge, concubinario, concubina, hijos, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, parientes consanguíneos del cónyuge, concubinario, concubina, hasta el segundo grado que dependan económicamente del solicitante principal, que de igual forma se encuentren en territorio nacional con el solicitante principal, tomándose en cuenta el vínculo afectivo y la dependencia económica que exista, con el objeto de definir el grupo familiar al que pueda extender el reconocimiento.

Se reconoce también la realidad del contexto actual en que los refugiados son obligados a dejar a sus familias en sus países de origen. Por ello, en observancia del principio de unidad familiar, se ha establecido el derecho de los refugiados a solicitar la reunificación familiar, con el propósito de permitir, por razones humanitarias, el reagrupamiento de los miembros de un núcleo familiar, en sentido amplio, que han sido separados forzosamente.

5) Confidencialidad.

Actualmente nuestra legislación, acorde con diversos instrumentos internacionales, garantiza la protección de la información relativa a una persona, ya sea porque la persona la proporcione a cualquier instancia del Estado Mexicano o bien que sea obtenida en el desempeño de sus funciones. La protección de esta información garantiza que ninguna persona pueda ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o reputación.

Por otro lado, es importante señalar que la mayoría de los extranjeros que ha abandonado su país y que se internan de manera irregular en el nuestro con una condición de vulnerabilidad, requieren la asistencia de sus respectivos Estados, para lo cual es necesario realizar transmisiones e intercambio de información.

Sin embargo, en materia de refugiados la protección de la información sobre un solicitante o un refugiado, incluida la información que éste mismo proporciona, implica la obligación de no brindar información al Estado de origen del solicitante o del refugiado, dado los fundados temores de persecución que pudiera tener.

Por lo anterior, la presente Iniciativa establece disposiciones en torno a la protección

de la información relativa a solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado y refugiados. Por ello se establecen también disposiciones relativas a la no notificación de las autoridades diplomáticas o consulares del país de origen del solicitante o refugiado, salvo que se cuente con el consentimiento del propio solicitante o refugiado.

Por otro lado, acorde con lo dispuesto en la Convención de 1951, la presente Iniciativa contiene disposiciones por las cuales se excluye de la protección a: i) aquellas personas que ya reciben protección o asistencia de las Naciones Unidas; ii) aquellas personas que no requieren protección internacional, en virtud de que el país donde hubieran fijado su residencia reconoce los derechos y obligaciones inherentes; iii) aquellas personas que no son sujetos de protección, pese a que se encuadren en los supuestos para ser reconocidos como refugiados.

En este sentido, la presente Iniciativa, establece las llamadas cláusulas de exclusión, aplicables a cualquier persona respecto de la cual existan motivos fundados para considerar:

- a. Que ha cometido un delito contra la paz, el crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, de los definidos en los instrumentos internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos;
- b. Que ha cometido fuera del territorio nacional un delito clasificado como grave, antes de su internación al mismo, o
- c. Que ha cometido actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

Asimismo, la protección otorgada a través del reconocimiento de la condición de refugiado tiene naturaleza temporal. El estatuto de refugiado, es una institución transitoria, que permanece en tanto subsista el temor fundado de persecución respecto del país de origen. Por tanto, una vez que desaparece este temor, es jurídicamente posible cesar la protección que se le otorga al refugiado.

También se establece la posibilidad de que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, retire, a través de la revocación, la protección que concede a un refugiado, en caso de que con posterioridad a su reconocimiento, cometa un delito contra la paz, un delito de guerra, un delito contra la humanidad, o bien que cometa actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

La Iniciativa prevé un acto jurídico especial, a través del cual se cancela la protección a aquellas personas que realizaron alguna de las conductas establecidas en las cláusulas de exclusión y que al momento de que les fue otorgada existía un error sustancial sobre el objeto, causa o motivo, produciendo por tanto, la nulidad de dicho otorgamiento.

Se garantizan procedimientos especiales para llevar a cabo la cesación, cancelación o revocación de la condición de refugiado. Al garantizar estos procedimientos especiales, se establecen derechos en favor de las personas refugiadas y de sus familias. De igual forma, se limita de manera efectiva la discrecionalidad de la autoridad, con la finalidad de dar seguridad jurídica a las personas.

En la Iniciativa se establece la posibilidad de gestionar la salida del país del refugiado que, habiendo sido reconocido en un tercer país, ingresó de manera irregular al territorio nacional, siempre y cuando su vida, seguridad o libertad no corran peligro. Con ello, se pretende evitar el movimiento irregular de refugiados garantizando sus derechos humanos.

En lo que concierne a los derechos de los refugiados, se elimina la actual restricción que tienen para cambiar libremente su lugar de residencia. Se elimina también la obligación de los refugiados de solicitar permiso a la Secretaría de Gobernación para ausentarse del territorio nacional, conservando tan sólo la obligación del refugiado de dar aviso para efectos de control migratorio y estadístico.

El objetivo de todos los esfuerzos en torno a la protección que el Gobierno Federal otorga a los refugiados es el restablecimiento de una vida digna con pleno respeto a los derechos humanos. Las disposiciones contenidas en la Convención de 1951 y en otros tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por los Estados Unidos Mexicanos establecen principios que, con la finalidad de brindar una adecuada protección, deben ser respetados por los Estados.

Estos principios se basan en el respeto a la persona, es decir, están orientados a que las personas que solicitan el reconocimiento de la condición de refugiado o ya hayan sido reconocidas como refugiados, reciban por parte del Estado que las acoge en su territorio, un trato justo y humanitario.

Por ello, finalmente en la Iniciativa se establecen disposiciones para regular la coordinación con otras instancias públicas y privadas, con organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil en lo referente a acciones de asistencia institucional a favor de los refugiados y sus familias. Asimismo, se sientan las bases para procurar su integración local, preservando su identidad cultural, al fomentar entre la sociedad los valores de hospitalidad, solidaridad y respeto a la diversidad, creando así un clima propicio para potenciar el enriquecimiento cultural que conlleva la presencia de refugiados en territorio nacional.

Por las razones expuestas, el Ejecutivo Federal a mi cargo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete por conducto de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA, Y SE ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, para quedar como sigue:

LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la República.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Ley: Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria;

II. País de Origen: El país de nacionalidad o de residencia habitual del solicitante o del refugiado, así como del extranjero al que se le otorgue protección complementaria;

III. Protección Complementaria: Protección que la Secretaría de Gobernación otorga al extranjero que no ha sido reconocido como refugiado, consistente en no devolverlo al territorio de otro país en donde su vida se vería amenazada o se encontraría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

IV. Refugiado: El extranjero que encontrándose en los supuestos establecidos en el artículo 13 de la Leyes reconocido como tal por la Secretaría de Gobernación;

V. Reglamento: El Reglamento de la presente Ley;

VI. Secretaría: La Secretaría de Gobernación, y

VII. Solicitante: El extranjero que solicita a la Secretaría ser reconocido como refugiado, independiente de su situación migratoria.

Artículo 3. La presente Ley tiene por objeto regular la condición de refugiado y el otorgamiento de protección complementaria, así como establecer las bases para la atención y asistencia a los refugiados que se encuentran en territorio nacional, con la finalidad de garantizar el pleno respeto a sus derechos humanos.

Artículo 4. La Secretaría en la aplicación e interpretación de esta Ley deberá observar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables, sin perjuicio de la intervención de otras autoridades de conformidad con las disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO

CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 5. En aplicación de esta Ley se observarán, entre otros, lo siguientes principios y criterios:

- I. No devolución;
- II. No discriminación;
- III. Interés superior del niño;
- IV. Unidad familiar;
- V. No sanción por ingreso irregular, y Confidencialidad.

Artículo 6. Ningún solicitante o refugiado podrá en modo alguno ser rechazado en frontera o devuelto de cualquier forma al territorio de otro país donde su vida, seguridad, o libertad peligre por los motivos señalados en el artículo 13 de esta Ley, o en donde existan razones fundadas para considerar que estaría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El extranjero al que se le otorgue protección complementaria no podrá ser devuelto al territorio de otro país donde su vida peligre o en donde existan razones fundadas para considerar que estaría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 7. No se impondrá sanción alguna por motivo de su ingreso irregular al país, al refugiado o al extranjero que se le otorgue protección complementaria.

En caso de haberse iniciado procedimiento migratorio por ingreso irregular al territorio nacional a un solicitante, dicho procedimiento se suspenderá hasta que se emita una resolución sobre el reconocimiento de la condición de refugiado. En cualquier caso, los procedimientos migratorios serán concluidos considerando la resolución sobre la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

Artículo 8. La Secretaría, sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan a otras autoridades y en coordinación con las mismas, adoptará las medidas que estén a su alcance para que los solicitantes, los refugiados y quienes reciban protección complementaria, no sean objeto de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de sus derechos. Para la adopción de dichas medidas, la Secretaría analizará las propuestas que formulen organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.

Artículo 9. En el reconocimiento de la condición de refugiado deberá protegerse la organización y el desarrollo de la familia.

Artículo 10. La información aportada por los solicitantes y por los refugiados, será tratada con la más estricta confidencialidad.

Cuando para el ejercicio de sus facultades alguna autoridad requiera información relativa a solicitantes o refugiados, deberá solicitarla a la Secretaría y una vez que tenga acceso a la misma, deberá ser manejada con la misma confidencialidad.

CAPÍTULO II DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO

Artículo 11. Todo extranjero que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a solicitar, por sí, por su representante legal o por interpósita persona, el reconocimiento de la condición de refugiado. Si el extranjero solicitase dicho reconocimiento a través de su representante legal o por interpósita persona, deberá de ratificar su solicitud ante la Secretaría dentro del término de tres días hábiles. Si el extranjero la ratifica se continuará el procedimiento de reconocimiento; en caso contrario, se tendrá por no presentada la solicitud. El procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado sólo podrá continuarse por el solicitante o por su representante legal de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 12. La Secretaría reconocerá la condición de refugiado, mediante un acto declarativo, a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 13 de esta Ley y que por tanto serán sujetos de los derechos y obligaciones contenidos en la misma.

Al cónyuge, concubinario, concubina, hijos, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, parientes consanguíneos del cónyuge, concubinario, concubina, hasta el segundo grado que dependan económicamente del solicitante principal, que de igual forma se encuentren en territorio nacional con el solicitante, se les reconocerá por derivación la condición de refugiado. En los casos en los cuales no exista prueba documental de una relación de filiación y dependencia se analizarán otras fuentes de evidencia, incluyendo la declaración del solicitante.

Artículo 13. La condición de refugiado se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, bajo alguno de los siguientes supuestos:

I. Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;

II. Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido

amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, y

III. Que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Artículo 14. Los refugiados reconocidos bajo los supuestos de la fracción III del artículo 13 de esta Ley, que previo a su reconocimiento hayan generado derechos de residencia, podrán optar por mantener su situación migratoria o acogerse a lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento.

TÍTULO TERCERO

DE LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 15. En materia de refugiados, le compete a la Secretaría lo siguiente:

I. Efectuar el reconocimiento de la condición de refugiado a los extranjeros que, encontrándose en territorio nacional, así lo soliciten de conformidad con los supuestos previstos en la presente Ley. En todos los casos a que se refiere esta fracción la Secretaría recabará previamente la opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores;

II. Promover y coordinar acciones públicas, estrategias y programas orientados a la protección y asistencia de refugiados y solicitantes conforme al artículo 20 de esta Ley;

III. En coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y demás autoridades competentes en términos del Reglamento, promover soluciones duraderas a la problemática que enfrentan los refugiados, de conformidad con los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. Llevar un registro actualizado de los solicitantes y refugiados;

V. Orientar a los solicitantes y refugiados que se encuentren en territorio nacional sobre sus derechos y obligaciones;

VI. Formular, coordinar, dar seguimiento y evaluar los programas sobre refugiados;

VI. Establecer y difundir criterios que deban considerarse en la atención a solicitantes y refugiados;

VIII. Establecer las bases y los procedimientos de coordinación entre las

dependencias y entidades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y sus Delegaciones, que participen en la atención a refugiados;

IX. Promover acciones para garantizar el derecho a solicitar la condición de refugiado;

X. Llevar a cabo los procedimientos de cesación, revocación y cancelación de la condición de refugiado;

XI. Atender a los solicitantes y refugiados con pleno respeto a sus derechos humanos;

XII. Organizar y participar en actividades de difusión sobre los derechos y las obligaciones de los refugiados;

XIII. Promover la difusión y promoción del derecho internacional de refugiados y brindar capacitación a los funcionarios migratorios y servidores públicos involucrados en la materia, y

XIV. Las demás atribuciones que le confieran el Reglamento de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 16. En materia de protección complementaria, le compete a la Secretaría lo siguiente:

I. Otorgar la protección complementaria a los extranjeros que se encuentren en los supuestos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Llevar un registro actualizado de los extranjeros a los que se les otorgue protección complementaria, y

III. Orientar a los extranjeros a los que se les otorgue protección complementaria sobre sus derechos y obligaciones.

Artículo 17. Para el cumplimiento de sus atribuciones la Secretaría podrá:

I. Promover la participación de organismos nacionales e internacionales, que se hayan destacado por su trabajo y estudio en la materia; sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades en la materia, y

II. Suscribir convenios de colaboración necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades en la materia.

TÍTULO CUARTO DEL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO Y DEL OTORGAMIENTO DE PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA

CAPÍTULO I DEL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO

Artículo 18. El extranjero que solicite ser reconocido como refugiado deberá presentar por escrito su solicitud ante la Secretaría dentro del término de 30 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que haya ingresado al país o, en su caso, a aquél en que le haya sido materialmente posible presentarla en los términos que

defina el Reglamento.

En el supuesto previsto en el artículo 13 fracción 111, el plazo para presentar la solicitud correrá a partir del día siguiente al que tenga conocimiento de los hechos a los que alude dicha disposición.

En el caso en que al solicitante no le sea posible presentar la solicitud por escrito, la presentará verbalmente, debiéndose asentar en un acta las manifestaciones del solicitante. Si el extranjero no tiene posibilidad de comunicarse verbalmente, se tomarán las medidas necesarias para asentar en el acta correspondiente las manifestaciones del solicitante.

En el supuesto de que el extranjero no comprenda el idioma español, se procederá conforme a lo establecido por el último párrafo del artículo 23 de esta Ley.

El procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado será gratuito.

Artículo 19. El solicitante tendrá derecho a recibir información clara, oportuna y gratuita sobre el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado y sobre los derechos inherentes al mismo, así como los recursos que esta Ley y otras le concedan.

Artículo 20. Durante el procedimiento, la Secretaría tomará las medidas necesarias para garantizar el otorgamiento de asistencia institucional a los solicitantes que requieran atención especial, así como mujeres embarazadas, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, con discapacidad, enfermos crónicos, víctimas de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de abuso sexual y violencia de género, de trata de personas o a cualquier otra persona que pudiese encontrarse en situación de vulnerabilidad de conformidad con las disposiciones jurídicas que resulten aplicables en cada materia.

Cuando un solicitante en situación de vulnerabilidad haya sido admitido provisionalmente o se encuentre en alguna estación migratoria, la Secretaría valorará las medidas que mejor favorezcan al solicitante, de conformidad con las circunstancias del caso. En el caso de niñas, niños y adolescentes deberá determinarse su interés superior.

Artículo 21. Cuando un extranjero que se encuentre en alguno de los lugares destinados al tránsito internacional de personas, o sujeto a un procedimiento migratorio, sin importar la etapa de dicho procedimiento, o bien, carezca de documentación que acredite su legal estancia en el territorio nacional, solicite el reconocimiento de la condición de refugiado, la Secretaría deberá dictar las medidas cautelares que resulten estrictamente necesarias en cada caso.

La presentación de la solicitud de un extranjero no dejará sin efectos las medidas cautelares que se hayan dictado con anterioridad a la solicitud.

Cualquier autoridad que tenga conocimiento de la pretensión de un extranjero de solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, deberá dar aviso por escrito y de manera inmediata a la Secretaría. El incumplimiento de lo anterior será sancionado conforme a las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Una vez presentada formalmente la solicitud, ninguna autoridad podrá proporcionar información o notificar a las autoridades diplomáticas o consulares del país de origen del solicitante, a menos que se cuente con evidencia del consentimiento expreso de éste.

Durante el procedimiento el solicitante podrá promover por sí o a través de su representante legal. Si el solicitante se encuentra en alguna estación migratoria, se deberán tomar las medidas para garantizar la comunicación con su representante legal o, en su caso, con la persona de su confianza de conformidad con las disposiciones aplicables. En todo momento las entrevistas se deberán desahogar de manera personal con el solicitante, pudiendo estar acompañado por su representante legal.

Artículo 22. La Secretaría expedirá a cada solicitante y a sus dependientes una constancia de trámite respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

Artículo 23. El solicitante deberá aportar sus datos de identificación completos y verídicos, los motivos en los cuales basa su solicitud, así como todos los elementos de los que disponga para sustentarla. Desde la presentación de la solicitud hasta antes de que la Secretaría emita resolución, el solicitante podrá aportar todas las pruebas que a su derecho convengan.

La Secretaría, tomando en consideración el contexto social y cultural de donde provenga el solicitante, así como su edad, género y otras circunstancias particulares, realizará de manera personal las entrevistas que resulten necesarias, a fin de allegarse de elementos para el análisis de su solicitud.

En la substanciación del procedimiento, especialmente durante el desarrollo de las entrevistas, en caso de ser necesario se contará con el apoyo de un traductor o intérprete y de los especialistas que se requieran para facilitar la comunicación con el solicitante, mismos que en todo momento deberán de preservar la confidencialidad de la información.

Artículo 24. La Secretaría analizará y evaluará todas las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado y deberá emitir, en cada caso, resolución escrita,

fundada y motivada, dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría solicitará opinión sobre las condiciones prevalecientes en el país de origen del solicitante a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a las demás autoridades competentes que establezca el Reglamento respecto de los antecedentes del solicitante. Dicha opinión deberá emitirse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del siguiente al que se recibió la misma; si transcurrido dicho plazo, la Secretaría no recibiese la opinión solicitada, se entenderá que no existe opinión o información alguna sobre el particular.

El plazo para emitir la resolución podrá ampliarse hasta por un período igual a juicio de la Secretaría, sólo en los siguientes casos:

- I. La falta de información respecto de los hechos en que se basa la solicitud;
- II. La falta de traductor o especialistas que faciliten la comunicación con el solicitante;
- III. La imposibilidad de realizar entrevistas en razón de las condiciones de salud del solicitante;
- IV. La petición del extranjero para aportar elementos que sustenten su solicitud, o Cualquier otra circunstancia derivada del caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite a la Secretaría el adecuado desarrollo del procedimiento.

Artículo 25. La resolución deberá ser notificada por escrito al solicitante. La Secretaría al momento de realizar las notificaciones procurará que el solicitante comprenda el sentido de la resolución.

En los casos de reconocimiento de la condición de refugiado, la Secretaría expedirá a la brevedad el documento migratorio correspondiente que acredite su legal estancia. Si la resolución fuese en sentido negativo, el extranjero podrá interponer recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, de conformidad con lo establecido en el Reglamento; de igual forma el extranjero podrá interponer los medios de defensa que estime pertinentes de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 26. El reconocimiento de la condición de refugiado es individual.

En caso de presentarse un ingreso masivo a territorio nacional de un grupo de personas que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 13 de la presente Ley y dicha situación produzca un incremento sustancial de las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, la Secretaría podrá fijar los lineamientos que se seguirán para atenderlos como grupo, en tanto no existan elementos que aconsejen su atención en lo individual. Una vez atendido el ingreso masivo, tan pronto le sea posible a la Secretaría, procederá a la determinación

individual de la condición de refugiado.

Artículo 27. No será reconocida la condición de refugiado al extranjero respecto del cual, una vez analizada su solicitud, existan motivos fundados para considerar que se encuentra en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Que ha cometido un delito contra la paz, el crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, de los definidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano;
- II. Que ha cometido fuera del territorio nacional un delito calificado como grave, antes de su internación al mismo, o
- III. Que ha cometido actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

En el supuesto de la fracción II se deberá atender a la naturaleza del delito.

CAPÍTULO II DE LA PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA

Artículo 28. Una vez agotado el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, la Secretaría, previa opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, podrá otorgar protección complementaria al extranjero que, no encontrándose dentro de los supuestos del artículo 13 de esta Ley, requiera protección para no ser devuelto al territorio de otro país en donde su vida peligre o en donde existan razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

No se otorgará protección complementaria al extranjero respecto del cual existan motivos fundados para considerar que se encuentra en alguna de las causales siguientes:

- I. Que ha cometido un delito contra la paz, el crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, de los definidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano;
- II. Que ha cometido fuera del territorio nacional un delito calificado como grave, antes de su internación al mismo, o
- III. Que ha cometido actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

En el supuesto de la fracción II se deberá atender la naturaleza del delito.

Artículo 29. Cuando la Secretaría determine que un solicitante no reúne los requisitos para ser reconocido como refugiado, deberá, en cada caso, evaluar si el extranjero requiere protección complementaria, para lo cual podrá realizar nuevas entrevistas y allegarse de la información que estime conveniente.

Artículo 30. La evaluación de protección complementaria no deberá exceder el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución recaída en el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, excepto si el solicitante presentó el recurso de revisión conforme al artículo 25 de esta Ley.

Artículo 31. Si la Secretaría determina que un extranjero requiere protección complementaria, expedirá a la brevedad el documento migratorio correspondiente que acredite su legal estancia en el país. En caso contrario, éste quedará sujeto a las disposiciones migratorias correspondientes.

Artículo 32. La Secretaría podrá retirar la protección complementaria otorgada solamente en los siguientes casos:

- I. En los que se acredite que un extranjero ocultó o falseó la información proporcionada;
- II. Cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la protección complementaria, o
- III. Cuando con posterioridad al otorgamiento de la protección complementaria, la Secretaría tenga conocimiento que el extranjero realizó conductas contempladas en el artículo 28 de esta Ley.

TÍTULO QUINTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CESACIÓN, REVOCACIÓN Y CANCELACIÓN

CAPÍTULO I DE LA CESACIÓN, DE LA REVOCACIÓN Y DE LA CANCELACIÓN

Artículo 33. La Secretaría cesará el reconocimiento de la condición de refugiado al que:

- I. Se ha acogido voluntariamente a la protección del país de su nacionalidad;
- II.- Habiendo perdido su nacionalidad, la recobra voluntariamente;
- III. Ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad;
- IV. Se ha establecido voluntariamente en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido de conformidad con el artículo 13 de la presente Ley;
- V. Han desaparecido las circunstancias por las cuales fue reconocido como refugiado y no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, o
- VI. No tiene nacionalidad y por desaparecer las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocido como refugiado, está en condiciones de regresar al país donde tenía

su residencia habitual.

No cesará el reconocimiento de la condición de refugiado en los supuestos comprendidos en las fracciones V y VI, cuando el refugiado pueda invocar razones graves derivadas de la persecución por la que originalmente dejó su país de origen, o que mantenga un fundado temor de persecución por alguno de los motivos contemplados en el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 34. La Secretaría revocará el reconocimiento de la condición de refugiado cuando, con posterioridad a su reconocimiento, un refugiado realice conductas contempladas en las fracciones I y III del artículo 27 de esta Ley.

Artículo 35. La Secretaría cancelará el reconocimiento de la condición de refugiado, cuando tenga en su poder pruebas fehacientes que demuestren que el solicitante ocultó o falseó los hechos declarados sobre los que basó su solicitud de tal forma que, de haberse conocido oportunamente, hubieran ocasionado el no reconocimiento de la condición.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 36. Corresponde a la Secretaría cesar, cancelar o revocar el reconocimiento de la condición de refugiado. Para lo anterior, la Secretaría deberá emitir resolución fundada y motivada con respecto a la cesación, cancelación o revocación del reconocimiento de la condición de refugiado, dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día en que se inicie el procedimiento respectivo y la cual deberá ser notificada al extranjero.

El plazo para emitir la resolución podrá ampliarse hasta por un período igual a juicio de la Secretaría y únicamente cuando existan razones justificadas que lo motiven, tales como:

- I. La falta de traductor o especialistas que faciliten la comunicación con el refugiado;
- II. La imposibilidad de realizar entrevistas en razón de las condiciones de salud del refugiado;
- III. La petición del extranjero para aportar elementos, o
- IV. Cualquier otra circunstancia derivada del caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite a la Secretaría el adecuado desarrollo del procedimiento.

El Reglamento de esta Ley establecerá los términos, condiciones y requisitos bajo los cuales se podrá tramitar dicha ampliación.

Los procedimientos de cesación, revocación o cancelación del reconocimiento de la condición de refugiado serán gratuitos.

Artículo 37. La resolución deberá ser notificada por escrito al extranjero. La Secretaría al momento de realizar las notificaciones procurará que el extranjero comprenda el sentido de la resolución.

Artículo 38. Durante la substanciación de un procedimiento de cesación, revocación o cancelación, la Secretaría deberá informar a los extranjeros que gozan de la condición derivada de refugiado mencionados en el artículo 12, que podrán presentar por escrito una nueva solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado independiente del solicitante principal. En este supuesto, la condición derivada se mantendrá hasta que se llegue a una determinación final de la solicitud.

En relación con el cónyuge, concubinario, concubina, hijos y aquellos dependientes del extranjero cuyo reconocimiento de la condición de refugiado fuere cesado, revocado o cancelado, tendrán el derecho de solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado. En caso de no presentar la solicitud correspondiente, la cesación, revocación o cancelación será efectiva, transcurrido el plazo de 30 días hábiles a partir de la determinación correspondiente al refugiado principal.

No obstante, podrán solicitar a la autoridad migratoria les sea concedida legal estancia en el país.

Artículo 39. En contra de la resolución procederá el recurso de revisión, mismo que deberá ser presentado dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva. De igual forma el extranjero podrá interponer los medios de defensa que estime pertinentes de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 40. El refugiado que se encuentre sujeto a un procedimiento de cesación, revocación o cancelación del reconocimiento de la condición de refugiado, tendrá entre otros, derecho a:

- I. Recibir información clara, oportuna y gratuita sobre el procedimiento respectivo y sobre los derechos inherentes al mismo, así como los recursos que esta Ley y otras disposiciones aplicables le concedan;
- II. Realizar las manifestaciones que a su derecho convengan y aportar todas las pruebas que considere convenientes, y
- III. Contar, en caso de ser necesario, de forma gratuita con el apoyo de un traductor o intérprete de su idioma o uno de su comprensión y de los especialistas que se requieran para facilitar la comunicación, mismos que en todo momento deberán de preservar la confidencialidad de la información.

Artículo 41. La Secretaría tomará las medidas necesarias para garantizar los derechos de los refugiados sujetos a un procedimiento de cesación, revocación o cancelación, que requieran atención especial por su situación de vulnerabilidad.

Durante el procedimiento el refugiado podrá promover por sí o a través de su representante legal. En todo momento las entrevistas se deberán desahogar de

manera personal con el refugiado, pudiendo estar acompañado por su representante legal.

Artículo 42. La Secretaría, tomando en consideración el contexto social y cultural de donde provenga el refugiado, así como su edad, género y otras circunstancias particulares, lo entrevistará de manera personal a fin de allegarse de elementos necesarios para poder resolver respecto de la cesación, revocación o cancelación del reconocimiento de la condición de refugiado.

Artículo 43. Al extranjero al que le sea cesado el reconocimiento de la condición de refugiado, no podrá, bajo ninguna circunstancia, realizar nueva solicitud con base en los mismos hechos y argumentos por los que fue reconocido. En los casos que el reconocimiento de la condición de refugiado sea revocado o cancelado, el extranjero no podrá, bajo ninguna circunstancia, realizar nueva solicitud bajo los mismos hechos y argumentos por los que fue reconocido o gozar de la condición derivada.

TÍTULO SEXTO DE LOS REFUGIADOS

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 44. Los refugiados tendrán el trato más favorable posible para el acceso a los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos de derechos humanos debidamente firmados y ratificados por el Estado mexicano, de conformidad con las disposiciones aplicables, entre ellos:

- I. Recibir apoyo de las instituciones públicas, en el ejercicio y respeto de sus derechos;
- II. Recibir servicios de salud;
- III. Recibir educación y, en su caso, el reconocimiento de sus estudios;
- IV. Ejercer el derecho al trabajo, pudiéndose dedicar a cualquier actividad, siempre que sea lícita, sin perjuicio de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables en la materia;
- V. Obtener el documento de identidad y viaje expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- VI. Solicitar la reunificación familiar, y
- VII. Obtener el documento migratorio expedido por la Secretaría, que acredite su legal estancia en el país como refugiado.

Artículo 45. Los extranjeros a los que hace referencia el presente ordenamiento tienen la obligación de respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes y Reglamentos, así como las medidas adoptadas para mantener el orden público.

CAPÍTULO II DE LOS REFUGIADOS RECONOCIDOS EN OTRO PAÍS

Artículo 46. La Secretaría podrá autorizar a un extranjero reconocido como refugiado en otro país, que no gozaba de protección efectiva, su internación como refugiado al territorio nacional.

Artículo 47. Cuando un extranjero reconocido como refugiado en un tercer país, se interne en contravención a las disposiciones de ingreso al territorio nacional, la Secretaría, teniendo en cuenta el carácter declarativo del reconocimiento de la condición de refugiado, analizará los motivos de dicha internación y las razones por las cuales salió del país donde fue reconocido como refugiado con el objeto de determinar si gozaba o no de protección efectiva.

Si la protección otorgada por un tercer país fuese efectiva y las causas por las cuales fue reconocido como refugiado se mantienen vigentes será procedente la salida del refugiado del territorio nacional.

La Secretaría deberá emitir una resolución fundada y motivada sobre este hecho, la cual deberá ser notificada por escrito al extranjero. El refugiado podrá interponer recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la notificación de acuerdo con el Reglamento; de igual forma podrá interponer los medios de defensa que estime pertinentes de conformidad con las disposiciones aplicables. La salida del refugiado sólo procederá en caso de no existir riesgos a su vida, libertad y seguridad.

CAPÍTULO III DE LA ESTANCIA EN TERRITORIO NACIONAL

Artículo 48. A los refugiados y aquellos extranjeros que requieren protección complementaria se les concederá la calidad de inmigrado.

Artículo 49. Los refugiados y aquellos extranjeros que requieren protección complementaria de conformidad con las disposiciones del Derecho Internacional obligatorias para los Estados Unidos Mexicanos, podrán residir en cualquier lugar de la República Mexicana debiendo informar a la Secretaría sus cambios de residencia, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

La Secretaría podrá determinar el lugar de residencia de solicitantes, refugiados o extranjeros que requieran o reciban protección complementaria, solamente cuando se emitan lineamientos conforme al artículo 26 de esta Ley.

Artículo 50. Los refugiados y aquellos extranjeros que requieran protección complementaria de conformidad con las disposiciones del Derecho Internacional cuyo cumplimiento sea obligatorio para el Estado mexicano, estarán exentos del pago de derechos por concepto de servicios migratorios.

Artículo 51. Cuando un refugiado o un extranjero que reciba protección complementaria, pretendan viajar a su país de origen, deberá de hacerlo del conocimiento de la Secretaría. La información que proporcione el refugiado o el extranjero que reciba protección complementaria, podrá ser utilizada para determinar si es procedente cesar, cancelar o revocar el reconocimiento de la condición de refugiado, así como retirar la protección complementaria.

Artículo 52. Si hay razones fundadas para considerar que el solicitante, refugiado, o extranjero que reciba protección complementaria, pone en riesgo la seguridad nacional, o bien, si habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito grave cuya naturaleza constituye una amenaza a la sociedad, en términos del artículo 27 de la ley, podrá ser expulsado o devuelto a otro país.

Artículo 53. En caso de presentarse una solicitud de extradición de un extranjero que hubiese solicitado el reconocimiento de la condición de refugiado o de un refugiado, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará a la Secretaría en un plazo no mayor a cinco días hábiles, a partir de la fecha en que reciba la solicitud de extradición.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la Secretaría deberá remitir a la Secretaria de Relaciones Exteriores, el listado de los solicitantes y refugiados de conformidad con el Reglamento.

En el caso a que se refiere el primer párrafo de este artículo la Secretaría, durante el procedimiento de extradición, deberá emitir su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, respecto de si la solicitud de extradición es acorde o no con la salvaguarda del principio de no devolución y, en su caso, las acciones que fuesen procedentes a su juicio, para cumplir con dicho principio.

Dicha opinión se hará llegar al Juez de conocimiento, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para su consideración, antes de que emita la opinión jurídica a que se refieren los artículos 28 y 29 de la Ley de Extradición Internacional.

Cuando una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado se encuentre pendiente de resolución, la Secretaría deberá resolver sobre el reconocimiento de la condición de refugiado en un plazo no mayor a diez días hábiles, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 18, 19, 20, 21, 22 Y 23 de esta Ley.

CAPITULO IV DE LA ASISTENCIA INSTITUCIONAL

Artículo 54. La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará las medidas necesarias para brindar asistencia institucional a los refugiados, así como auxiliarlos con el objeto de facilitar su integración al país, tomando en consideración el contexto social y cultural de donde provengan, así como si son niñas, niños y adolescentes,

personas adultas mayores, con discapacidad, mujeres embarazadas, enfermos crónicos, víctimas de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de abuso sexual y violencia de género, de trata de personas o a cualquier otra persona que pudiese encontrarse en estado de vulnerabilidad.

Artículo 55. La Secretaría podrá establecer convenios de coordinación con dependencias y entidades federales y locales, para que los solicitantes que se encuentren en estado de particular vulnerabilidad y los refugiados puedan recibir apoyos para atender sus necesidades inmediatas. Asimismo podrá establecer mecanismos de colaboración con organizaciones de la sociedad civil y todas aquellas instituciones que puedan otorgar atención directa a solicitantes y refugiados.

Artículo 56. La Secretaría promoverá que las dependencias y entidades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y sus Delegaciones, así como las instituciones que otorguen apoyos a las personas a que se refiere el artículo 54 de esta Ley, brinden las facilidades a los solicitantes y refugiados para el acceso a los beneficios de sus programas, de conformidad con las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 57. Cuando para el ejercicio de sus derechos y obligaciones el refugiado requiera de los servicios consulares de su país de origen para la obtención de documentos, certificación o acreditación de su estado civil, títulos y demás actos administrativos, las autoridades competentes tomarán las medidas oportunas para apoyar al refugiado, respetando su derecho a no solicitar apoyo de las autoridades del gobierno de su país de origen, incluyendo la posibilidad de no solicitar la apostilla o legalización de documentos de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 58. Para efectos de la reunificación familiar, la Secretaría podrá autorizar, por derivación de la condición de refugiado, la internación a territorio nacional del cónyuge, concubinario, concubina, hijos, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, parientes consanguíneos del cónyuge, concubinario, concubina, hasta el segundo grado que dependan económicamente del refugiado, así como la capacidad económica para su manutención.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el inciso f) del artículo 118; se adiciona un segundo párrafo al artículo 52, y se derogan el artículo 35 y la fracción VI de artículo 42 de la Ley General de Población, para quedar como sigue:

Artículo 35.- Derogado.

Artículo 42.- ...

I a V ...

VI.- Derogado

VII a XI...

...

Artículo 52.- ...

Todo extranjero que haya obtenido el reconocimiento de la condición de refugiado por parte de la Secretaría tendrá la calidad de inmigrado.

Artículo 118.- ...

a) a e)...

f) Se interne al país sin la documentación requerida, salvo los casos previstos en la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria;

g) ...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los procedimientos de solicitantes y refugiados que hayan sido iniciados conforme a lo previsto en la Ley General de Población y su Reglamento, y que se encuentren pendientes de resolución podrán substanciarse conforme a lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento.

TERCERO. Los refugiados reconocidos anteriormente a la entrada en vigor de la presente Ley podrán solicitar que se les expida el documento migratorio que acredite su legal estancia en el país como refugiado en los términos de la presente Ley y su Reglamento.

CUARTO. Las secretarías de Gobernación, Educación Pública, Trabajo y Previsión Social, Salud, Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República realizarán las acciones necesarias para que la implementación del presente Decreto se realice, en su caso, con los recursos aprobados a las mismas, para el ejercicio fiscal que corresponda, por lo que no requerirán recursos adicionales para tales efectos y no incrementarán sus presupuestos regularizables.

Reitero a Usted, la seguridad de mi consideración más atenta y distinguida.

Palacio Nacional a treinta de abril de dos mil diez.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA

201012381-A/COMOC

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

315-A- 128
SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMACIÓN Y
PRESUPUESTO "A"

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



SHCP

DR. FRANCISCO LEOPOLDO DE ROSENZWEIG
MENDIALDUA
Director General Jurídico de Egresos
Presente

México, D.F., 19 de abril de 2010

Me refiero al oficio número 353.A.1.-0477, mediante el cual la Dirección de Análisis Jurídico de esa Dirección General, envía el anteproyecto de "Decreto, por el que se expide la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, y se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Población", a efecto de que sea revisado y en su caso, se emita a través de esta Dirección General el dictamen de impacto presupuestario conforme a las disposiciones aplicables.

Sobre el particular, y considerando la información proporcionada por la Secretaría de Gobernación, mediante oficio No. UAJ/1024/10 y anexos, suscrito por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esa Dependencia, respecto de la evaluación de impacto presupuestario del Decreto citado, me permito destacar lo siguiente:

- El Decreto de referencia tiene por objeto regular la condición de refugiado, el otorgamiento de protección complementaria, así como establecer las bases de atención y asistencia a los refugiados se encuentran en territorio nacional.
- El artículo 44 del citado proyecto dispone que los refugiados tendrán derecho a las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son entre otros: recibir servicios de salud, educación, ejercer derecho al trabajo y obtener documento de identidad de viaje expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Que por lo anterior las secretarías de: Educación Pública, Trabajo y Previsión Social, Salud, Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República, mediante oficios Nos. DGAPyRF.-00990; 511/01.-2010/0226; POP/01294/10; DGPOP/06/01180 y DGPOP/985/2010 respectivamente, manifestaron que el citado ordenamiento no impacta sus programas presupuestarios aprobados.
- El proyecto de Decreto no tiene impacto presupuestario en los programas aprobados a la Secretaría de Gobernación, toda vez que esa Dependencia manifiesta que dentro de sus programas presupuestarios aprobados, se encuentra el programa E006 "Atención a Refugiados en el País", el cual incluye las actividades a cargo de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, área que tiene a su cargo la atención de refugiados en el país, y en consecuencia el mismo no implica la creación de plazas ni unidades administrativas en su estructura orgánica.



SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

SHCP

- Por lo anterior, la implementación de la Ley sobre Refugiados y Protección complementaria, y las adiciones y derogaciones de diversas disposiciones de la Ley General de Población se llevará a cabo con los recursos presupuestarios aprobados en el presente ejercicio fiscal a la Secretaría de Gobernación.

En mérito de lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 18, 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 20 de su reglamento y 65 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en virtud de que las Secretarías de Gobernación, Educación Pública, Trabajo y Previsión Social, Salud, Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República, manifiestan que dicho Decreto no tiene impacto presupuestario en los programas aprobados a dichas dependencias, me permito informar a usted que el "Decreto, por el que se expide la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, y se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Población", no tiene un impacto presupuestario para el ejercicio fiscal 2010, en virtud de que no se crearán plazas ni unidades administrativas, conforme a las disposiciones señaladas en el proyecto de Decreto antes citado.

Así mismo, solicito a usted agregar un artículo cuarto transitorio al multicitado proyecto de Decreto para quedar como sigue:

"Las Secretarías de Gobernación; Educación Pública, Trabajo y Previsión Social, Salud, Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República realizarán las acciones necesarias para que la implementación de la Ley sobre Refugiados y Protección complementaria, y las adiciones y derogaciones de diversas disposiciones de la Ley General de Población, se realice en su caso, con los recursos aprobados a dichas dependencias, para el ejercicio fiscal que corresponda, por lo que no requerirán recursos adicionales para tales efectos y no incrementarán sus presupuestos regularizables."

Cabe señalar que dicho proyecto ha sido analizado en el ámbito de competencia de esta Dirección General, por lo que nuestra opinión no prejuzga ni valida la información, los alcances de las acciones que propone el contenido del mismo, ni constituye opinión jurídica alguna con respecto a otras leyes y disposiciones.

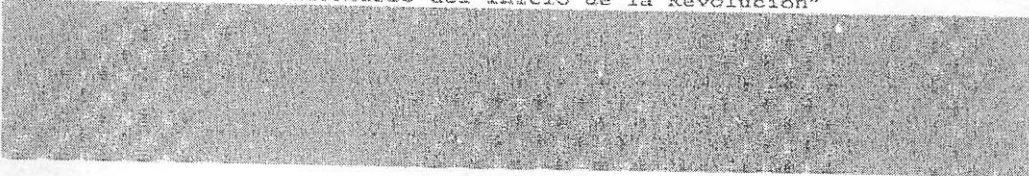
Reciba un cordial saludo.

Atentamente
El Director General

Nicolás Kubli

C.c.p.- Dirección General Adjunta de Análisis Jurídico.- Presente.
C.c.p.- Directora General Adjunta de Programación y Presupuesto de Servicios.- Presente.
MERR/GGCH

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"



SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Procuraduría Fiscal de la Federación
Subprocuraduría Fiscal Federal
de Legislación y Consulta
Dirección General de Legislación y Consulta,
Entidades Paraestatales y Fideicomisos
Dirección de Legislación y Consulta de Fideicomisos
529-II-DLCP-122/10



SHCP

México D.F., a 22 de abril de 2010

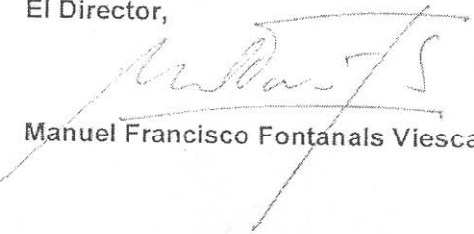
Lic. Miguel Francisco González Canudas
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos
Secretaría de Gobernación
Presente

Me refiero a su oficio número UAJ/1024/10, mediante el cual envió a la Procuraduría Fiscal de la Federación el anteproyecto de "Decreto por el que se expide la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, y se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Población", a efecto que de conformidad con el Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se emita el correspondiente dictamen sobre la evaluación del impacto presupuestario.

Sobre el particular, me permito remitirle copia de los oficios 315-A-01283 y 353.A.1.-0573, emitidos por la Dirección General de Programación y Presupuesto "A" y la Dirección de Análisis Legislativo, respectivamente, mismos que contienen la opinión al proyecto que nos ocupa, para los efectos legales a que haya lugar.

Le envío un cordial saludo.

Atentamente
El Director,


Manuel Francisco Fontanals Viesca

Anexos: Los que se indican
C.c.p. Lic. Max Alberto Diener Sala.- Subprocurador Fiscal Federal de Legislación y Consulta.- Para su conocimiento.
Dirección General de Legislación y Consulta, Entidades Paraestatales y Fideicomisos.- Mismo fin.

PF: 151/3100422
F: 1300

Insurgentes Sur 795, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, México, DF 03810
tel. 3688 0800 www.hacienda.gob.mx

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
Dirección General Jurídica de Egresos
Dirección General Adjunta de Análisis Jurídico
Dirección de Análisis Legislativo
Oficio No.353.A.1.- 0573



SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



México, D.F., a 21 de abril de 2010.

LIC. MANUEL FRANCISCO FONTANALS VIESCA,
Director de Legislación y Consulta de Fideicomisos,
Procuraduría Fiscal de la Federación.
Presente.



PROCURADURÍA FISCAL
DE LA FEDERACIÓN



151/3100422
Fecha Recepción: 22/04/2010 11:57:44 a.m.
SFF DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA

Me refiero al oficio 529-II-DLCF-117/10, por el que la Procuraduría Fiscal de la Federación remite a esta Subsecretaría el anteproyecto de iniciativa de "Decreto por el que se expide la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, y se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Población", así como la evaluación de impacto presupuestario correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 a 20 de su Reglamento; 65 y 65-B, fracciones III y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, le comunico lo siguiente:

- 1) Esta área sugiere, en el ámbito jurídico presupuestario, la inclusión de la disposición transitoria siguiente:
"CUARTO. Las secretarías de Gobernación, Educación Pública, Trabajo y Previsión Social, Salud, Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República realizarán las acciones necesarias para que la implementación del presente Decreto se realice, en su caso, con los recursos aprobados a las mismas, para el ejercicio fiscal que corresponda, por lo que no requerirán recursos adicionales para tales efectos y no incrementarán sus presupuestos regularizables"
- 2) Se anexa copia del oficio 315-A-01283, de fecha 19 de abril del año en curso, emitido por la Dirección General de Programación y Presupuesto "A".

La presente opinión se emite sobre la versión del anteproyecto antes citado, recibida el día 13 de abril de 2010, por lo que nos reservamos la emisión de los comentarios respecto de las modificaciones que, en su caso, se realicen a dicha versión.

Lo anterior a efecto de que, por su conducto, se hagan llegar los comentarios vertidos con anterioridad a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, así como los que el área a su cargo estime pertinentes.

Atentamente
El Director,

LIC. RAFAEL FERNÁNDEZ DE LARA Y OLIVARES

c.c.p.

DR. FRANCISCO LEOPOLDO DE ROSENZWEIG MENDIALDUA, DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE EGRESOS.
LIC. ROBERTO CARLOS BLUM CASSEREAU, DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE LA SUBPROCURADURÍA FISCAL FEDERAL DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA.
LIC. DAVID ARELLANO CUAN, DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE ANÁLISIS JURÍDICO

SVS

VCR - 4526 VOL 201012225-A